

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.*

Concluye el Reglamento para las Casas de Correccion de Mugerres.

### TITULO XIII.

*De los talleres.*

Art. 60. Los talleres se dividirán en secciones, y á la cabeza de cada una se pondrá una reclusa con el nombre de Ayudanta, que será la mas adelantada en el oficio que haya de dirigir, para que así no solo pueda con acierto distribuirles la tarea, sino tambien enseñar á las aprendices.

Art. 61. No se permitirá que las corrigendas trabajen por su cuenta, ni para sí propias, ni para fuera de la casa, pues solo en los ratos de recreo podrán ocuparse en recoser sus ropas.

Art. 62. Las Ayudantas serán respetadas y obedidas por las reclusas de su seccion, y cuidarán se guarde orden, compostura y silencio, como tambien que no esten ociosas y concluyan sus tareas con perfeccion.

Art. 63. Tendrán lista de las reclusas de su seccion, que pasarán por mañana y tarde antes de entrar en los trabajos, y si faltase alguna dará cuenta á la Inspectora para que la obligue á concurrir.

Art. 64. No permitirán que salga ninguna operaria de la sala de labor, á no ser para necesidades indispensables.

Art. 65. Al concluir por la tarde los trabajos darán parte á la Inspectora de las novedades que hubiesen ocurrido en sus respectivas secciones.

Art. 66. Las Ayudantas entregarán á la Inspectora todas las labores concluidas; esta lo hará al Rector, el que las pasará al Comandante del Presidio, exigiéndose mutuamente los correspondientes recibos.

Art. 67. La venta de efectos y contabilidad de fábrica de las casas de Correccion de Mugerres, se verificará en la propia forma que se hace en los Presidios.

Art. 68. La Inspectora llevará un libro en que anote todas las primeras materias que le sean entregadas para elaboracion y los efectos que por resultado han producido.

### TITULO XIV.

*De las faltas y correcciones.*

Art. 69. Se consideran como faltas en las corrigendas: primero, la desobediencia, las disputas ó riñas con las compañeras, los defectos ó excesos de conducta en la parte moral y religiosa: segundo, la tibieza ó poca exactitud en el cumplimiento de sus deberes: y por último, la infraccion de cualquiera de los artículos de este Reglamento ó de las órdenes verbales ó por escrito de sus Gefes.

Art. 70. Estas faltas se corregirán con reprimendas privadas ó públicas, con aumento de trabajo en las horas de recreo ó descanso, con privacion de comunicacion, con plantones, descontándolas una parte de lo que les haya correspondido ó corresponda en lo sucesivo por su trabajo, con ponerlas á pan y agua, con separarlas de las demas reclusas por tiempo determinado, y últimamente con prision en los calabozos; este castigo, y el de pan y agua, no podrá exceder de cinco dias.

Art. 71. Cuando las faltas sean de mayor consi-

deracion y exijan un castigo mas fuerte, se consultará al Consejo de disciplina de que trata el artículo 338 de la Ordenanza de Presidios, el cual señalará la pena gubernativa que deba aplicarse, tal como la imposicion de hierro, rasuracion de cabeza ú otro semejante; pero si estimase que la falta era un verdadero delito, dará cuenta por medio del Gefe político á los Tribunales de justicia para que obren con arreglo á las leyes.

## TITULO XV.

### *Gastos, revistas y fondo económico.*

Art. 72. Para cubrir los gastos que originen las reclusas se abonarán del presupuesto general del Estado cincuenta maravedises por dia y plaza, con mas el pago de sus respectivas asignaciones á los empleados y sirvientes que quedan señalados.

Art. 73. La reclamacion, inversion y justificacion de estas cantidades se harán por las Oficinas de los Presidios respectivos, con la intervencion de las Juntas económicas de los mismos, en la propia forma que se hace para aquellos.

Art. 74. La revista de Comisario se pasará en los mismos términos y por las mismas personas que en los Presidios.

Art. 75. El fondo económico de las casas de Correccion de Mugerres estará sujeto á las mismas disposiciones establecidas ya ó que se establezcan para el de presidios.

## TITULO XVI.

### *Disposiciones generales.*

Art. 76. Los actos de comunidad en las casas de Correccion de Mugerres se señalarán por diferentes toques de una campana que se establecerá dentro de clausura.

Art. 77. La enfermería, escuela y contabilidad general se regirán por los reglamentos que hoy tienen los Presidios.

Art. 78. Todas las disposiciones generales de la Ordenanza y Reglamentos vigentes de Presidios son aplicables á las casas de Correccion de Mugerres.

*Artículo adicional.* Para dirigir las labores y enseñar á las penadas, los Gefes políticos procurarán la formacion de asociaciones de Señoras, regidas por Reglamentos especiales que se someterán á á la aprobacion del Gobierno.

Estas sociedades serán consultadas donde las hubiere para el nombramiento de las Inspectoras de que hablan los artículos 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup>

Madrid 9 de junio de 1847.=Benavides.

## Intendencia de la provincia de Palencia.

### BIENES NACIONALES.

*La Direccion general de la Deuda pública en 31 del mes último, me dice lo siguiente:*

A fin de evitar dudas y consultas en la inteligencia de la Instruccion aprobada por S. M. en 12 de julio último para la enagenacion de los bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las cuatro órdenes militares y de la de San Juan de Jerusalem vacantes y que vacaren en lo sucesivo, ha estimado oportuno esta Direccion general hacer á V. S. las advertencias siguientes:

1.<sup>a</sup> Como al parecer existe cierta contradiccion entre lo que espresa el párrafo 3.<sup>o</sup> del artículo 3.<sup>o</sup> de dicha Instruccion, con lo que previene el artículo 11 de la misma, conviene tener presente que aquel se contrae á los censos y cargas que tengan en general los espresados bienes, que son de los únicos á cuyo pago queda responsable el Gobierno de S. M., y que las cargas rebajables del importe del remate de que trata el artículo 11 son las que graviten especialmente sobre las mismas fincas adjudicadas.

2.<sup>a</sup> Que al día siguiente, ó el mas inmediato posible al remate, se publique precisamente su resultado en el Boletín oficial de la provincia respectiva.

3.<sup>a</sup> Que recibida en la Intendencia la orden de adjudicacion á que se refieren los artículos 11 y 12, se pase á la Contaduría con el expediente original de subasta para la liquidacion de las cargas especiales, cuya cantidad ha de rebajarse del remate y fijar el tanto que le corresponda pagar al comprador en cada plazo, con el objeto de que en la notificacion que se le haga por el Juzgado, se reúnan de una vez todas las circunstancias que deba comprender.

4.<sup>a</sup> Que el pago del plazo primero cuando se verifique en la provincia, y el otorgamiento de la escritura de venta, ha de ser simultáneo, es decir, en el mismo dia, exceptuándose únicamente de este requisito cuando á los compradores les convenga realizarle en esta Corte; y aun en este caso no podrá demorarse dicha formalidad sino el tiempo indispensable para que pueda remitirse la carta de pago por el primer correo.

Y 5.<sup>a</sup> Al formularse la escritura de venta se espresará clara y terminantemente, que así como la Hacienda nacional renuncia sus derechos de reclamacion en todo tiempo sobre lesion enorme y enormísima, renuncie tambien el comprador á toda reclamacion para ser indemnizado, ya sea por equivocacion de medidas, errores en las tasaciones, capitalizaciones, ó por cualquier otro concepto.

Con este motivo no puede menos de estrañar esta Direccion general que á pesar de la actividad que se recomendó á V. S. para esta clase de enagenaciones, no haya remitido esa Intendencia, con la exactitud debida, las relaciones prevenidas en el

artículo 3.º de dicha Instrucción con todos los requisitos que se espresan. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia, la de las oficinas de Bienes nacionales y Juzgados de primera instancia de esa provincia, y demas efectos consiguientes.

*Lo que se inserta en el presente periódico para conocimiento del público. Palencia 9 de setiembre de 1847.=Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.*

#### Regencia de la Audiencia territorial de Valladolid.

*Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido con fecha 22 del mes de agosto último, la Real orden siguiente.*

Con fecha 29 de julio anterior, el Sr. Ministro de Hacienda dijo á este Ministerio lo siguiente.=Escmo. Señor.=La suprimida Administracion general de Bienes Nacionales dirigió á este Ministerio con fecha de 4 de marzo de 1843 la comunicacion siguiente.=Escmo. Sr.=La Junta Inspectora de Bienes del Clero Secular de la provincia de Almería hizo presente á esta Administracion general con fecha de 18 de agosto último, que convencida de la necesidad de que en los expedientes judiciales sobre adjudicacion de bienes de Capellanías á los parientes de los fundadores se considerase como parte á los Promotores fiscales en representacion de los intereses del Estado por el derecho que pudiera corresponderle, ya en concepto de bienes mostrencos, ya por estar destinados los bienes á ciertos objetos que no puedan cumplirse, ó por otra cualquiera causa, se dirigió á los Jueces de primera instancia de los partidos judiciales de la provincia, para que adoptasen aquella medida; los cuales se resisten á ponerla en práctica por no prevenirló la ley de 19 de agosto de 1841, relativa á Capellanías de Patronato familiar, lo que creia de su deber poner en conocimiento de esta Administracion, para que reclamase del Gobierno una medida general que evitase los perjuicios que pudieran irrogarse á la Hacienda pública.=El Asesor de esta Administracion, á cuyo examen se pasó la indicada esposicion, ha manifestado con fecha de 25 de febrero último lo siguiente.=El Asesor considera no solo conveniente, sino necesaria la medida que propone la Junta de Almería, y estraña que los Señores Jueces de primera instancia de aquella provincia no hayan acogido favorablemente la indicacion que la misma los hizo, y sustancien los pleitos relativos á la declaracion de propiedad de los bienes de las Capellanías de sangre sin oír á los Promotores fiscales de sus juzgados respectivos; pues aunque es verdad que el artículo 10 de la ley de 19 de agosto no exige precisamente este requisito como indispensable, no lo es menos que, si no se oye á estos funcionarios públicos, no habrá quien resista las pretensiones infundadas de los parientes ni verdadero juicio; ademas que, estando aplicados al Estado por la ley de 2 de setiembre, todos los bienes, derechos y acciones del Clero Secular, con la escepcion entre otras de

los pertenecientes á fundaciones de patronato activo ó pasivo de sangre, para adquirir un convencimiento y decidir con acierto que los que se reclaman se hallan comprendidos en la escepcion, preciso es que se oiga al representante del Estado, puesto que á él es á quien debe corresponder en el caso de no ser aquella legítima. Por esta razon, sin duda, se observa así en los Juzgados de esta Côte, cuya práctica creia el que suscribe sería universal y constante en todos, pero puesto que hay algunos en os que se deciden estas reclamaciones sin llenar este requisito, lejos de encontrar inconveniente, cree de necesidad proponer al Gobierno, que por el Ministerio de Gracia y Justicia se espida la correspondiente orden que lo prescriba así por regla general y evite los perjuicios que en otro caso podrian seguirse á los intereses y derechos de la Nacion. Y conformándose esta Administracion con el preinserto dictámen por encontrarle muy fundado, lo pone en conocimiento de V. E. para que si lo tuviera por conveniente, se sirva acordar con el Regente del Reino la resolucion que en aquel se indica ó la que considere oportuna.=Enterada S. M. de la preinserta comunicacion se ha servido mandar la traslade á V. E. á fin de que se sirva disponer se comuniqué á las Audiencias territoriales y Jueces de 1.ª instancia que en los expedientes sobre adjudicacion de Capellanías de sangre á los parientes de los fundadores, se oiga á los Promotores fiscales como representantes del Estado.

*Y habiéndose dado cuenta á esta Audiencia de la preinserta Real orden, ha acordado su cumplimiento, mandando se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este distrito, cuyo acuerdo pongo en conocimiento de V. S. para que se digne dar la orden conveniente al efecto en obsequio de la buena administracion de justicia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 6 de setiembre de 1847.=Manuel Heróida y Cambronero.=Sr. Gefe político de la provincia de Palencia.=Insértese: Inguanzo.*

## ANUNCIOS.

### *Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Palencia.*

El dia 19 del corriente y hora de las 12, se subastará en la Intendencia de Provincia el arrastre de los granos que, procedentes de rentas y foros que percibe la Hacienda en los pueblos enclavados en los partidos de Astudillo, Baltanás, Palencia y Frechilla, habrán de ingresar en las paneras radicantes en esta ciudad; para cuyo remate servirán de tipo 20 mrs. por fanega y legua, precio á que se han arrastrado en años anteriores.

Las personas que gusten interesarse en la subasta, acudirán en el dia y hora señalados al local referido, en donde se hallará de manifiesto el pliego

de condiciones formado al efecto; siendo extensiva como simultánea y doble subasta al propio objeto, por los partidos de Cervera y Carrion, en donde ante los respectivos subalternos, se abrirá otra en el mismo día y hora, por los granos que se conducirán á las paneras de su cargo. Palencia 9 de setiembre de 1847.=Felipe Verdes y Salcedo.=*Insértese: Inguanzo.*

*El Ministro principal de Hacienda militar de la provincia de Zamora.*

Hace saber: que á consecuencia de la Real orden de 17 de agosto próximo pasado y en cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de Castilla la Vieja en 3 del actual, se ha de proceder á la enagenacion en pública subasta de doscientas sesenta y siete arrobas, 12 libras, 6 onzas de Galleta, las 142 arrobas suministrables, 105 id. desmenuzadas, y 20 id., 12 libras y 6 onzas mohoza; así como de 48 arrobas, 5 libras, 12 onzas de arroz, las 40 arrobas, 15 libras, 12 onzas de buena calidad, y las 7 arrobas, 15 libras algo inferior; que existen en el almacén de víveres de esta plaza, procedentes de los acopios hechos para el Ejército de operaciones de Portugal; se convoca á una subasta simultánea que tendrá lugar el día 20 del corriente, y hora de las 12 de su mañana, en los Estrados de dicha Intendencia militar, y en este Ministerio de mi cargo sito en la plaza de S. Salvador, núm. 2. Las personas que quieran interesarse en su adquisicion y enterarse de sus respectivas calidades, tendrán á la vista en mi indicada habitacion muestras de dichos artículos, y podrán concurrir á dicho acto, sirviéndoles de gobierno que el remate no podrá causar efecto hasta que con presencia de todas las proposiciones presentadas en los dos citados puntos, no obtenga la aprobacion superior en el mejor postor. Zamora 6 de setiembre de 1847.=Mariano del Alcázar.=*Insértese: Inguanzo.*

## PARTE NO OFICIAL.

*Instituto Palentino de Ciencias médicas.*

Esta corporacion celebrará sesion general el día 16 del corriente á las 11 de su mañana.

Su objeto será la discusion del arreglo facultativo, y de las calenturas tifóideas.

En el mismo dia la celebrará tambien la junta

*Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, número 5.*

auxiliar de Cisneros. En ella D. Vicente Calleja sustentará el tema siguiente. Las heridas contusas con dislaceraciones deben ser tratadas con el agua natural con preferencia á todos los medios farmacéuticos.=*Insértese: Inguanzo.*

## TRATADO TEÓRICO-PRACTICO

DE

## LAS ATRIBUCIONES JUDICIALES

DE LOS ALCALDES,

ESCRITO

por *Marcelo Martinez Alcubilla, abogado del Ilustre Colegio de Búrgos.*

Esta obrita de grande utilidad para los alcaldes y tenientes de alcalde, escribanos, secretarios de Ayuntamiento de los pueblos, y para dirigirse los particulares en sus reclamaciones, comprende bajo un método claro y sencillo, la doctrina de las importantes atribuciones judiciales de los alcaldes, segun las disposiciones legales publicadas hasta el dia, con muchas notas y advertencias para su buen desempeño, y con 52 formularios para las diligencias mas interesantes así civiles como criminales. Consta de un tomo en 8.º mayor de 144 páginas en letra compacta.

*Se vende á 7 rs. en Palencia en la libreria de D. Gervasio Santos, calle Mayor núm. 80.=Insértese: Inguanzo.*

Del pueblo de Belmonte de Campos, dia 28 de agosto próximo pasado, desapareció una pollina, propia de Tomas Escobar, vecino de dicho pueblo, de las señas siguientes.=Edad cuatro años á cinco, de poca alzada, redondita, bien compuesta, pelo negro con las puntas que tiran á rojas, tiene en el remolino de la frente bastante pelo blanco, y encima de la cruz rozado el pelo. La persona que supiere de su paradero, tendrá la bondad de avisar al dicho Tomas, quien pagará los gastos causados y dará el correspondiente hallazgo.=*Insértese: Inguanzo.*

En el dia 2 del corriente mes desapareció de la cuatropesa de la Feria celebrada en esta Capital, un borrico de veinte meses, almendrado, pelo negro, esquilado á aparejo, las patas peladas, propio de Domingo Benito Moro, vecino de Villanubrales. La persona que supiese su paradero se servirá dar aviso á su dueño en el referido pueblo, el que pagará los gastos que hubiere causado y dará el correspondiente hallazgo.=*Insértese: Inguanzo.*